

ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS  
NIT: 900342637-3

Resolución,  
No: 002 DE JULIO DE 2020

**ACTA ESPECIAL DE REFERENTE:  
EDUCACIÓN SUSTANTIVA NO PRESENCIAL, PARA ADOLESCENTES EN ESTADO DE  
EMBARAZO.**

Mediante la presente acta especial de informe y relación, se hace anotación del llamado formal y concreto a los

Padres de familia y acudientes de la menor adolescente: \_\_\_\_\_ del grado \_\_\_\_\_; quien aún no cuenta con la mayoría de edad, sin embargo pese a su condición de menor de edad, se encuentra en estado de gravidez (embarazo) hecho que debe ser causal de investigación por las autoridades pertinentes,<sup>1</sup> toda vez que surja la presunción de una violación o acceso carnal violento, abusivo o con incapaz de resistir<sup>2</sup> o en su defecto la presunción del hecho de proxenetismo, descuido, omisión o trato negligente (*-maltrato infantil*)<sup>3</sup> o emerge la presunción de abandono por parte de sus padres o representantes legales,<sup>4</sup>.

**1 Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas.** Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

(...)

2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, **maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar**, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

9. Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.

**2 Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar.** El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento. **Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar.** En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad **tienen el deber de denunciar oportunamente** a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes **dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.**

**3 Ley 1098 de 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los

Toda vez que una menor adolescente no cuenta con la capacidad emocional, física y psicológica para desempeñar el rol de la maternidad a cabalidad por su corta edad. Razón por la cual, el hecho de su embarazo, será remitido a las instancias pertinentes para que de **carácter oficioso** inicien la respectiva investigación penal al respecto del por qué de su estado de gravidez. *(Fiscalía General de la Nación, Comisaría de familia, Policía de Infancia y Adolescencia, Personería, Inspección de Policía).*

Mediante la presente acta, se hace el llamado a los padres de familia y representantes legales de la menor: \_\_\_\_\_

Para que a partir de la fecha de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_\_, la menor adolescente en estado de gravidez, según dictamen médico, ingrese a desarrollar una **EDUCACIÓN SUSTANTIVA NO PRESENCIAL**, lo que traduce que, recibirá en su hogar y en el seno de la familia con sus respectivos cuidados y atenciones, todo lo referente a sus clases formativas cognitivas curriculares y académicas, para **NO** violentar o desconocer su derecho fundamental a la educación, pero también con el ánimo de proteger a la menor y a su **NO** nacido (nasciturus), toda vez que prevalece el derecho a la vida, en este caso la vida de la menor y de su **NO** nacido, sobre el derecho a la educación; que en estricta ponderación Constitucional, su acceso a la educación, de ninguna manera ha sido o será vulnerado, sino que se desarrollará, durante estos cinco (5) últimos meses de gestación, al interior de su hogar, y en el amparo y la protección y calidez fraterna de su hogar, por cuanto la institución educativa, **NO** puede garantizar, la vida, integridad, dignidad y desempeño normal de su embarazo en estos cinco (5) meses finales, toda vez que es ampliamente reconocido por la ciencia y la salud, que después de los cuatro (4) meses de gestación el feto ya **NO** es un feto, sino pasa a ser un ser humano, pues todos sus órganos y tejidos están formados. Hecho que constituye un agravante sumamente serio, toda vez que de manera fortuita o accidental, la menor sea objeto de una lesión, emocional, física o psicológica, o sufra un accidente (un balonazo, una caída, un golpe, una discusión, un aborto espontáneo producto del stress de una evaluación, o cualquier otro hecho que vulnere su condición, su vida y su estado de gravidez; así como la de su **NO** nacido). Por tal razón, nuestra institución educativa, **NO** puede asumir tal rol y responsabilidad pues no contamos con el personal médico, clínico y psicológico especializado, capacitado e idóneo para salvaguardar en toda instancia la vida, integridad, moral y dignidad de la menor y su **NO**

---

actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

4 Ley 1098 de 2006. Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

**nacido;**<sup>5</sup> tal y como lo ordena el artículo 44 numeral 4 de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006 y como lo ordena el artículo 44° superior constitucional.

De tal manera, que para NO incurrir en abandono por omisión o por acción (*artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006*), para no incurrir en maltrato infantil<sup>6</sup> (*artículo 18 de la*

---

<sup>5</sup> TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto-Carácter excepcional.

La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil que dispone: **“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”**. Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter “excepcional”, basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-4Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal.

El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías. Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posterioridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.

<sup>6</sup> Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil. 01 de marzo del 2018. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional. En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) señala que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario. Según la Unicef, hay maltrato cuando sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social. Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial. La OMS complementa la definición anterior incluyendo la explotación comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud,

ley 1098 de 2006) para NO incurrir en prevaricato por omisión frente al artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006; vulnerando así la vida de la adolescente: ConT.I.

\_\_\_\_\_ y de su NO nacido, (artículo 25 del Código Penal del 2000) a partir de la fecha, la adolescente citada en ésta presente acta, ingresa a una EDUCACIÓN SUSTANTIVA NO PRESENCIAL, y sus padres o acudientes, se obligan como corresponde a su condición de primeros garantes,<sup>7</sup> a acercarse al colegio los días viernes en jornada escolar, a recibir los trabajos, tareas y demás directrices académicas, cognitivas y obligaciones curriculares. Para garantizar y para desarrollar, las pertinentes actividades cognitivas curriculares de su hija, para que los desarrolle en el seno de su hogar y con las atenciones pertinentes en seguridad y en salud, que su estado de gravidez, requiere y que nuestro colegio NO le puede garantizar.

Es de aclarar que NO se vulnera el derecho a la educación, porque la menor adolescente, sigue escolarizada y desarrollando sus labores académicas, educativo-formativas, solo que lo desarrolla por su seguridad y la de su NO nacido, desde su hogar o seno familiar, y que si los padres de familia o representantes legales NO desean acatar esta disposición, deben formular por escrito y autenticado en notaria, un documento donde eximen de toda responsabilidad penal, civil, jurídica, administrativa y disciplinaria al colegio, al consejo directivo del mismo y al cuerpo docente, por causa de su negligencia y su negativa a obedecer este llamado a proteger la vida, integridad, dignidad y el desempeño de su hija y su NO nacido; frente a todos los casos fortuitos, accidentales u otros que surjan al interior del colegio y vulneren la vida, integridad, salud de su hija y su NO nacido.

Aclaremos igualmente, que este(a) Rectora(a), el consejo directivo, y el cuerpo docente, de llegar a recibir un comunicado contrario a la presente disposición, de parte de cualesquier Comisario De Familia, personero, entidad de

---

desarrollo o dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil. La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber: (i) El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor. (ii) El maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente. (iii) El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud. ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017. Ver artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

7 Ley 1098 de 2006. Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Ley 1098 de 2006. Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

**Bienestar Familiar, Secretaria De Educación u otro ente estatal, juez, tutela u otra, responderá tal oficio con un derecho a la réplica, imputando y direccionando toda responsabilidad penal, jurídica, civil, administrativa y disciplinaria por prevaricato por acción o por omisión al funcionario que suministre tal orden;** puesto que hemos sido claros y tajantes en indicar, que NO contamos con equipos ni con personal en salud, para atender una emergencia de la menor de edad embarazada; contrario a esta disposición, se estaría, colocando en riesgo y vulnerando de manera directa el derecho a la vida, la integridad, la dignidad y la moral de la menor adolescente y de su NO nacido; qué obviamente están por encima de toda orden exógena, por lo cual nuestra institución educativa, se exime en toda instancia mediante la presente acta especial de debido proceso.

Brindando y materializando el anuncio 01 de julio de 2020; con socialización a los padres de familia y representantes legales, de la menor en cita, para acatar el artículo 26° de la ley 1098 de 2006 y artículo 29 y 44 de nuestra Constitución Nacional.

Comuníquese y cúmplase,



Luis Carlos Tenorio Herrera:  
Presidente Organización Educativa TENORIO HERRERA SAS.  
Rector:  
COLEGIO LOS ÁNGELES SAN FERNANDO  
COLEGIO MAYOR ALFÉREZ REAL.  
COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH.

**ACTA ESPECIAL DE REFERENTE:  
EDUCACIÓN SUSTANTIVA NO PRESENCIAL, PARA ADOLESCENTES EN ESTADO DE  
EMBARAZO.**

**Nota:** En cualquiera de las instancias, nuestros colegios de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS y sus directivas se eximen de cualquier daño a la vida, la integridad, dignidad y vulneración al decoro o a la parte física, psíquica, psicológica y emocional de la alumna \_\_\_\_\_, causado por el cuerpo de educandos, que surja de manera fortuita o discriminatoria, o accidental; por lo cual, se redacta la presente acta especial de informe. Se formaliza la presente acta el día:

\_\_\_\_\_ de 20\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ minutos de  
la \_\_\_\_\_

**Firman en constancia:**

**RECTORA O RECTOR.  
DIRECTORA DE GRUPO.  
COORDINADOR DE CONVIVENCIA.  
PADRES DE LA ALUMNA O ACUDIENES.**